

Incidente n°1 – Denunciante: G , Hernán Francisco. NN: NN
s/incidente de incompetencia.
FBB 12139/2019/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías n° 3 de esa jurisdicción territorial, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de la denuncia de Hernán Francisco G , en su carácter de director titular y apoderado de la firma R V SA.

El denunciante dijo que, a raíz de un requerimiento de la AFIP efectuado en 2019, tomó conocimiento de la existencia de inconsistencias entre las operaciones declaradas por la empresa respecto de facturaciones registradas por terceros desde 2015. Agregó que desconoció tales operaciones y que, en gran parte del período en el que se presentaron a la AFIP las facturaciones que se le atribuyen falsamente, la empresa vendía mercadería principalmente a consumidores finales. Además, acompañó un listado de los clientes a los que se les vendió mercadería en ese tiempo e indicó que el local comercial de la firma cerró en mayo de 2015, que el controlador fiscal fue dado de baja en enero de 2016 y que en el mes de abril del mismo año se efectuó la baja impositiva definitiva de la sociedad. Tras ello, dijo que mediante la confección de facturas apócrifas a nombre de la firma que representa, se habría incurrido en una defraudación en su perjuicio.

Al prestar declaración testimonial, G ratificó la denuncia y, tras serle exhibida la documentación que fue requerida a la

AFIP relativa a los datos que poseía el organismo sobre las operaciones declaradas a nombre de la firma, señaló que las facturas falsas no habrían sido emitidas mediante el uso de su clave fiscal, pues las facturas mencionadas no se hallarían asentadas en su cuenta de AFIP y, finalmente, concluyó que sólo se habría usado en forma indebida su CUIT.

El juzgado federal, de conformidad con el dictamen fiscal, consideró que el hecho denunciado se encontraría tipificado en la figura del artículo 298 *bis* del Código Penal y que debería ser investigado por el fuero local en razón de que no se configuraría evasión y porque las facturaciones falsas constituirían documentos privados y su uso y confección no determinarían la competencia federal. Por ello, mediante su resolución del 13 de abril de 2023, se declaró materialmente incompetente a favor del tribunal provincial.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución el 5 de mayo siguiente. Sostuvo que, con independencia de si se había configurado o no un concreto delito de evasión tributaria, la sola circunstancia de haberse informado facturaciones falsas ante la AFIP mediante el uso indebido del CUIT de la firma perjudicada, determinaría un perjuicio para el normal funcionamiento del organismo fiscalizador de la Nación y, en consecuencia, la competencia federal.

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su postura y, tras considerar que tampoco se habría afectado el normal desarrollo del organismo nacional, elevó el incidente a la Corte con fecha 12 de junio de 2023.

Incidente n°1 – Denunciante: G , Hernán Francisco. NN: NN
s/incidente de incompetencia.
FBB 12139/2019/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tal como quedó expuesto, no se encuentra controvertido en autos que se habrían ingresado irregularmente en el sistema informático de la AFIP facturaciones presumiblemente falsas a nombre de la firma denunciante –que las desconoció– con el presunto uso indebido de su CUIT. Tampoco se pone en tela de juicio entre los contendientes que en razón de los hechos se inició una fiscalización ante el ente recaudador que advirtió irregularidades.

Por otra parte, no puedo dejar de advertir que, según surge del incidente, la AFIP informó sobre el resultado final de su inspección al respecto. Concretamente, comunicó que tras la fiscalización realizada cabía concluir la presencia de maniobras delictivas tendientes a generar crédito fiscal favorable para los usuarios que habrían utilizado los comprobantes espurios que aparentaban operaciones a nombre de la denunciante que nunca existieron, lo que habría tenido como objeto reducir sus respectivas cargas tributarias ante el organismo (ver informe de la División Fiscalización 3 de la AFIP del 25 de noviembre de 2019).

En tales condiciones, estimo que existen suficientes elementos que impiden descartar que, con motivo de los episodios denunciados por la empresa damnificada, se pudo haber afectado el normal funcionamiento del organismo nacional que ordenó la fiscalización, e inclusive algún otro interés federal.

Tales circunstancias habilitan la jurisdicción de excepción de acuerdo con los criterios de competencias n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, n° 119, L. XLVI “Blanco Stella Maris s/estafa”,

y CSJ 4/2017/CS1 “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas el 19 de septiembre de 2006, el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2017, respectivamente.

Por lo tanto, estimo que, más allá de la calificación legal que se les asigne a los hechos que motivan el conflicto, corresponde que el juzgado federal –en cuyo ámbito territorial ejerció además la AFIP su control fiscalizador en función del domicilio fiscal del contribuyente inspeccionado (conf. Fallos 317:447 y 328:3895 y Competencia n° 701 L. XLIV, “Marcelplast SA - Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ infracción ley 24.769”, resuelta 19 de mayo de 2009)– continúe con la investigación de la causa, incluso a efectos de determinar eventuales afectaciones a la ley penal tributaria respecto de usuarios que habrían generado crédito fiscal ante sus respectivas cuentas de AFIP, y sin perjuicio de lo que de ello pudiera finalmente resultar.

Buenos Aires, 5 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.07.2024 15:12:43